

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 2 días del mes de Marzo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**SANDOVAL EDUARDO DEL CARMEN C/ ARIONI E HIJOS SRL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", (RO-30979-C-0000) (A-2RO-1182-C2017) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Objeto del presente: Conforme surge de la nota de elevación, vienen los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor con fecha 06/06/2025 contra la sentencia definitiva de fecha 28/05/2025, el que ha sido concedido con fecha 10/06/2025.

2.-Aclaración previa: Antes de ingresar al desarrollo de mi voto, aclaro que, toda vez que me refiera a la Constitución Nacional la identificaré como CN; a la Constitución Provincial, como CPRN; al Código Civil derogado, como CC; al Código Civil y Comercial vigente, como CCC; al Código Penal como CP; a la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 como LDC; a la Ley de Seguros 17.418 como LS; a la Ley de Sociedades 19.550 como LGS; a la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 como LCQ; al Código Procesal Administrativo local, Ley 5106, como CPA; al Código Procesal, Civil y Comercial local, Ley 5777, como CPCC; a la Ley Orgánica del Poder Judicial 5731 como LOPJ; a la Ley Arancelaria para Abogados y Procuradores G 2212 como LAAP; a la Ley Arancelaria de los Peritos Ley 5069 como LAP.

3.-Antecedentes del proceso. Contenido: Se trata en el presente de una demanda de daños y perjuicios en el marco de un accidente de tránsito.

La misma es rechazada en los términos que surgen de la [sentencia cuestionada](#), a cuya íntegra lectura remito.

Se concluye allí: “...I.- Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. Eduardo del Carmen Sandoval contra Arioni e Hijos S.R.L., e YPF S.A., y la citación en garantía de Federación Patronal Seguros S.A. y de Nación Seguros S.A., por las razones expuestas en los considerandos.-II.- Imponer las costas a la parte actora en su condición de vencida (art. 62 del CPCC.), pero eximiéndola de su pago a tenor de la resolución tomada en autos "Sandoval Eduardo del Carmen c/Arioni e Hijos S.R.L. y Otros s/Beneficio de litigar sin gastos" (RO-28718-C-0000) en fecha 03/02/25...”

4.-Contenido de las expresiones de agravios que será considerado. Alcance: Tal como venimos exponiendo reiteradamente: *“Siendo que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en dicho escrito, remitiéndome a su lectura , sin perjuicio de las menciones que realice más adelante. Ello por otro parte, consustanciado con la celeridad que cabe imprimir a este tipo de procesos. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia”.*

5.-De los agravios:

5.1.-El actor incorpora sus [agravios](#) con fecha 19/11/2025 remitiendo

a la íntegra lectura de esa presentación.

En su único agravio embate contra la nulidad de la pericial accidentológica elaborada por el perito Capitán, oportunamente decretada sin referirse concretamente a la sentencia aquí cuestionada.

5.2.-Ordenado el traslado de esa pieza recursiva, el mismo es respondido:

5.2.1.-Por Federación Patronal Seguros S.A. con fecha 10/12/2025, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

Inicialmente sostiene que no constituye una crítica concreta y razonada de lo resuelto, no arribando al estándar requerido por el artículo 238 del CPCC.

Luego expone con referencia al único agravio esgrimido: “Conforme advertirá V.S el presente agravio no resulta ser una crítica concreta y razonada del fallo sino un ataque extemporáneo a la resolución de fecha 29/09/2021 confirmada por esta Cámara en fecha 10/03/2022. De la pieza procesal no se desprende ni siquiera una sola cita o referencia a lo dictaminado por el sentenciante . Intenta la parte actora resucitar la pericia accidentológicamecánica elaborada por el perito Capitán, debidamente nulificada, lo cual resulta a todas luces improcedente. La nulidad del informe pericial se encuentra firme y pericida toda posibilidad de discusión al respecto. Ninguna validez posee dicha pericia. El sentenciante ni siquiera la menciona y la parte actora omite, por total inconveniencia, remitirse a la segunda pericia accidentológica-mecánica producida en autos -la única válida-, y en la cual se basó el sr. Juez para resolver estos autos. Cabe mencionar además que dicha pericia fue consentida por la parte actora. Por otro lado corresponde señalar que se citan normas procesales incorrectas, se responsabiliza al perito Aldo F. Capitán de ser el causante de la indebida

incorporación de prueba documental, y por ende de la nulidad de su pericia, más en concreto no se menciona, menos aún se fundamenta, cuales serían las partes del fallo consideradas incorrectas. Lo cierto y contundente es que la parte actora no acreditó, por su propia inactividad probatoria, la existencia, configuración y cuantificación de los supuestos daños alegados, y menos aún, su causalidad adecuada con el hecho de tránsito objeto de estos autos. En consecuencia el agravio debe ser rechazado y la sentencia de primera instancia confirmada por esta Exma. Cámara”.

5.2.2.-Por la demandada YPF S.A. con fecha 16/12/2025, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

Inicialmente sostiene que no constituye una crítica concreta y razonada de lo resuelto, no arribando al estándar requerido por el artículo 238 del CPCC.

Luego expone con referencia al único agravio esgrimido por la recurrente: “En su “supuesta crítica”, el actor expresa su disconformidad en relación a la nulidad de la prueba pericial realizada por el Perito Capitán. Decimos supuesta crítica, ya que no es más que la simple reproducción de la utilizada en ocasión del recurso contra la nulidad de la prueba mencionada, y que ya fuera materia de tratamiento por ésta misma Cámara. En efecto, en aquella ocasión, la parte actora tuvo la oportunidad de recurrir el auto interlocutorio de fecha 29 de marzo del 2021, en donde expuso los mismos argumentos que hoy trae como crítica, confirmando la Cámara en aquel entonces, en fecha 10 de marzo del 2022, todo lo dispuesto por el a quo. Es importante señalar que la pretensión del mismo tratamiento en esta instancia no solo resulta improcedente desde el punto de vista procesal, por encontrarse firme y consentida, sino que además resulta a todas luces absurdo desde que insiste en incorporar dicha prueba de modo ilegal, y no conforme con ello, solicita además a esta Excma. Cámara, que

la tenga en cuenta al momento del dictado de la Sentencia. En síntesis, esta situación no tiene asidero lógico ni jurídico”.

6.-Pase a resolver y sorteo: Pasan los presentes a resolver con fecha 16/12/2025 practicándose el sorteo del orden de votación con fecha 06/02/2026.

7.-Tratamiento del recurso. Análisis y solución del caso: Ingresando al tratamiento del recurso adelanto que no tiene chance alguna de prosperar.

Como hemos expuesto en forma reiterada: “En este sentido, se ha dicho que “la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC” (STJRNS1 - Se. 08/22 “Harrison”)” (“CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION”, Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que “la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters, Juan C., ‘Técnica de los recursos ordinarios’, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que “Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de

´crítica´. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ´crítica´ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ´concreta y razonada´. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio)´ (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/2009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ´Mindlis c/ Bagián´, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13). En consecuencia limitándose las recurrentes a sostener una vez más su postura esgrimida al demandar, desentendiéndose de lo resuelto y sus fundamentos, no cabe otra solución que la desestimación del agravio....”

Precisándose asimismo que: “En primer lugar, en lo que concierne a los agravios de la recurrente, cabe traer a la memoria lo sostenido por

Podetti -con su proverbial agudeza- al señalar que no puede menos que exigirse a quien intenta que se revise un fallo, que diga porqué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considera errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos. Sólo si se procede de tal manera se cumple con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando al Tribunal de Alzada el examen de la sentencia sometida a recurso y al adversario su contestación, así como también limita el ámbito de su reclamo (aut. cit., Tratado de los Recursos, Ed. Ediar, pág. 164; ver esta Sala in re “Dasa, Juan Marcelo c/ Cascardo, Edgardo Jorge y otros. s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 63.793/2.010, del XX/2012; ídem, “López; Cecilia y otro c/ Oliva, Walter y otro s/ Ds. Y Ps.”, Expte. N° 111.968/2.000, del 20/12/2011; ídem, “Rosas, Héctor O. c/ Tte. Aut. Plaza S.A. s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 16.947/2.008, del 17/5/2011; ídem, “Albarenque, Hugo c/ Navarro, Juan s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 76.409/2.007, del 23/02/2010, entre otros). Criticar es muy distinto a disentir, la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiere tener. En cambio disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia. Para abrir idóneamente la jurisdicción de alzada deben ponerse en tela de juicio las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (Conf. Highton-Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 5, pág.266/267). Por tanto, no se cumple con las exigencias que impone la ley ritual en su art. 265 cuando se ensayan extensas discrepancias en torno al mérito de la prueba producida y a las conclusiones del pronunciamiento en crisis, sin señalar ni demostrar los errores en que se ha incurrido concreta y puntualmente o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho, y más aún en autos donde el distinguido sentenciante de grado efectuó un meticuloso análisis y aplicó la normativa adecuada para arribar a una

decisión fundada” (“Forberger, Walter Fernando c/ Forberger, Juan Carlos s/ fijación de y/o cobro de valor locativo”, Expte. 2349/2017, sentencia 02/11/2020, CNCiv., Sala J, <https://www.csjn.gov.ar/tribunales-federales-nacionales/inicio.html>).

Pues bien, en el caso, el recurrente nada dice de la sentencia que cuestiona refiriendo toda su argumentación a una cuestión (nulidad de la pericia accidentológica elaborada por el perito Aldo Capitan) sobre la que existe cosa juzgada por obra de la resolución interlocutoria de primera instancia de fecha 20/10/2021 que fuera confirmada mediante sentencia - firme y consentida- de este tribunal de fecha 10/03/2022.

De modo que corresponde sin más declarar la deserción del presente recurso toda vez que no ha sido fundado debidamente sin referirse siquiera tangencialmente a la sentencia atacada.

8.-La decisión propuesta: En base a lo antes expuesto he de propiciar declarar desierto el recurso de la parte actora (art. 238 y 239 CPCC), con costas a esa recurrente perdidosa (art. 62 CPCC).

Con referencia a los honorarios del letrado patrocinante del recurrente, Dante Alejandro Cauquoz, entiendo que en virtud de resultar inoficiosa su actividad profesional no corresponde asignar retribución alguna por la tarea aquí desplegada. Se ha presentado una expresión de agravios que como ha sido dicho en modo alguno alcanza el estándar requerido para su análisis o sea no cumple en modo alguno su finalidad. Refiriéndose al concepto de inoficioso, los autores JULIO FEDERICO PASSARON y GUILLERMO MARIO PESARESI, en su obra “Honorarios judiciales”, Editorial Astrea, T° 1, pag. 57 exponen: “*Por ello, debe comenzarse por definir a contrario sensu el concepto de oficioso. De las tres acepciones de oficiosidad, y de las ocho de oficioso/a, ofrecidas por la Real Academia Española, podría concluirse que se trata de un obrar*

con diligencia y aplicación al trabajo, al cuidado en los oficios, que puede ser provechoso y eficaz para determinados fines”. Se ha dicho que cuánto más innegable es el derecho que tiene el abogado a sus honorarios cuando desplegó una actividad útil (CNCiv., Sala G, 23/12/82, de, 103-390), con independencia del éxito de su actuación, pues no hay que olvidar que se trata de una obligación de medios. “Que los principios contenidos en el art. 6, ley 21839 -modif. por la ley 24432- excluyen la posibilidad de retribuir las tareas cuando la actuación cumplida resulte inoficiosa, es decir, carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación (conf. Fallos 312:1816, JA 1994-II-101; 316:1671 y su cita; 323:3380; 324:919 y causa S.481.XXII, "Senar, Cecilio R. s/casación en autos C.C.v.S.C.R.s.", sent. Del 21/9/1989)” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Federación Sindicatos Unidos Petroleros del Estado v. YPF S.A., 17/04/2007, Cita Online: 35011232, entre otros)”.

Por la actuación en esta instancia regular los honorarios de la letrada interviniente en el doble carácter por la aseguradora Federación Patronal Seguros S.A., Ivanna Marlene Suhs, en el 30 % y los de la letrada interviniente en el doble carácter por la demandada YPF S.A., Ruth I. Luengo, en el 30 %, en ambos casos con referencia a los honorarios asignados en la primera instancia a esas representaciones letradas (art. 15 LAAP).

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Declarar desierto el recurso de la parte actora (art. 238 y 239 CPCC), con costas a su cargo (art. 62 CPCC).
- II) Por la actuación en esta instancia regular los honorarios de la letrada interviniente en el doble carácter por la aseguradora Federación Patronal Seguros S.A., Ivanna Marlene Suhs, en el 30 % y los de la letrada interviniente en el doble carácter por la demandada YPF S.A., Ruth I. Luengo, en el 30 %, en ambos casos con referencia a los honorarios asignados en la primera instancia a esas representaciones letradas (art. 15 LAAP). Sin regular honorarios al letrado patrocinante del actor por las razones expuestas en el punto 8 del voto rector.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC. y oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que el Dr. SOTO no firma la presente por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo. Conste.-